

**REF. EJECUTIVO de BANCO DAVIVIENDA contra JUAN CARLOS FERNANDEZ DAJUD
Procedente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Sincelejo**

RAD.: 2021-00109-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), diez (10) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

En atención al anterior informe secretarial, correspondería proveer sobre el impedimento declarado por nuestro similar Primero, Doctor Hermes Cortez Uparela, en el proceso de la referencia, donde el Abogado Doctor Víctor José Hernández Mercado, es apoderado judicial del demandado, pero como quiera que el suscrito Juez me vengo declarando impedido en los procesos donde interviene el referido profesional HERNANDEZ MERCADO, acorde con la decisión de la H. Sala Civil del Tribunal Superior del 12/03/2009 que Resolvió Recusación dentro del Expediente 2008-00194-00 que declaró como configurada la causal de pleito pendiente, derivado de la existencia del Proceso de REPARACION DIRECTA que cursa en el Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre Radicado 2003-00078-00, en donde se dijo que el abogado Dr. VICTOR JOSE HERNANDEZ MERCADO era demandante y demandado el suscrito juez, lo cual encuadró el superior en la causal 6ª del artículo 150 del C.P.C., hoy contenido en la causal 6º del 141 del C. G. del P., se debe en acatamiento a lo establecido en el artículo 141 y 144 del C. G. del P., y como consecuencia del impedimento surgido también separase este despacho del conocimiento del presente proceso y remitirlo al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sincelejo que es del mismo ramo y siguiente en turno, atendido al orden numérico, quedando suspendida la actuación conforme lo establece el artículo 145 ibídem.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarase impedido el suscrito Juez para conocer del presente proceso en donde actúa el abogado Doctor **VICTOR JOSE HERNANDEZ MERCADO** como apoderado del demandado JUAN CARLOS FERNANDEZ DAJUD, por configurarse la causal 6ª del artículo 141 del C.G.P., conforme los hechos anotados en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior me declaro separado del mismo para seguir tramitándolo, quedando suspendida la actuación y en el estado en que se encuentra.

TERCERO: Remítase el presente proceso al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sincelejo mediante el sistema Justicia Siglo XXI Web, para que estudie inicialmente este pronunciamiento y provea sobre si encuentra configurada y procedente la causal argumentada por este despacho y seguidamente la manifestada por el Juez Primero, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 140 del C. G. P., lo que de resultar positivo debe dar lugar al reporte a la Oficina Judicial para la compensación a que pueda haber lugar.

CUARTO: Háganse las anotaciones pertinentes en el libro que corresponde y en la base de datos JUSTICIA XXI. WEB TYBA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CECM/Beroma

Firmado Por:

Carlos Eduardo Cuellar Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Sincelejo - Sucre

Código de verificación: **0597d3fef400910a6565064fe7539bd70a77185c88747419e87afa369896e790**

Documento generado en 10/11/2021 02:26:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>